



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Obedecimiento al Superior  
Inadmitida Demanda  
**Proceso:** Verbal – Incumplimiento de Contrato  
**Demandante:** Carlos Ferry Vargas Bonilla  
**Demandado:** Grupo Innova Constructora S.A.S  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00031-00

**Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad realizó devolución del asunto confirmando el auto calendado al 27-09-2021 por medio del cual se repuso mandamiento ejecutivo, para, en su lugar, denegarlo.

La providencia del superior data del 31-05-2022, notificada en estado del 01-06-2022. Oportunamente el apoderado del entonces ejecutante acercó demanda declarativa apoyando en el inciso tercero del artículo 430 del C.G.P.

En tal orden, inicialmente se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora, se ocupa el despacho del estudio de admisibilidad de la demanda verbal aludida líneas atrás, misma que no podrá ser admitida en vista de que presente defectos de orden formal que pasan a identificarse así:

1. El poder otorgado no se atempera a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213/2022 en la medida de que no incluyó la dirección electrónica del apoderado constituido.

En suma, el mandato se otorgó para promover el cumplimiento del contrato, pero las pretensiones resultan ajenas a ese propósito.

Además, no obra trazabilidad de otorgamiento del poder desde el correo electrónico del mandante si es que ese fue el camino elegido, pues de no ser así debe de surtirse el reconocimiento de firma ante notario o presentación personal ante la jurisdicción.

2. Respecto de los anexos acercados se aprecia que el acta de comparecencia anunciada como prueba documental está incompleta.

El certificado de tradición del bien en controversia, así como el de existencia y representación legal de la sociedad demandada fueron expedidos hace más de un año, lo que no ofrece certeza sobre la situación jurídica actual del bien y de la entidad, por lo que deben acercarse con fecha actual.

Puestas en ese orden las cosas, se impone inadmitir la demanda declarativa de la referencia según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, otorgándose al extremo rogante el lapso legal para efectos de subsanar las deficiencias notadas so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en el sentido de confirmar el auto calendado al 27-09-2021 a través del cual se repuso el mandamiento ejecutivo, para en su lugar, denegarlo.

En consecuencia, ejecútense los ordenamientos contenidos en dicha providencia.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda verbal de incumplimiento de contrato promovida por Carlos Ferry Vargas Bonilla en contra de Grupo Innova Constructora S.A.S.

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para efectos de subsanar los defectos advertidos so pena de rechazo.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al abogado Idelfonso Patiño Nieto, pero para los solos efectos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Estado # 97 del 30-06-2022